



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 116/18

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL - DOCTRINARIA

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 ACTUALIZACIÓN DEL RUT DE FACTURADORES ELECTRÓNICOS SELECCIONADOS POR RESOLUCIÓN 72

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 110/18, nos permitimos informar que la DIAN expidió Comunicado de Prensa subrayando:

*“Si usted fue seleccionado por la Resolución No. 072 de 2017 y no solicitó plazo adicional por inconvenientes de tipo tecnológico, la DIAN le informa que, se realizó de oficio, la actualización del RUT con la responsabilidad 37 (Obligado a facturar electrónicamente). A partir de la fecha, usted puede solicitar los rangos de numeración para cumplir con dicha obligación. Recuerde que desde el momento en que inicie su facturación electrónica, no podrá continuar facturando por talonario o computador.*

*Este sistema de facturación coexiste con los documentos equivalentes autorizados por las normas tributarias.*

*Desde este momento, la DIAN podrá hacer exigible la facturación electrónica a los contribuyentes aquí mencionados”.*

#### II. CONSEJO DE ESTADO

##### 2.1 DECLARA LA NULIDAD DE LOS INCISOS 1º, 3º Y 6º DEL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO 1828 DEL 27 DE AGOSTO DE 2013 - CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE (EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES)

Al respecto destacó:

*“Como se indicó en el auto del 19 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los apartes demandados del artículo*



*7º del Decreto 1828 del 27 de agosto de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, esta última normativa ya no se encuentra vigente, toda vez que luego de su compilación en el artículo 1.5.1.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”, fue derogado expresamente por el artículo 4º del Decreto 2201 del 30 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, en virtud de la eliminación del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE<sup>2</sup>, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016.*

*Sin embargo, como lo ha sostenido esta Corporación, cuando se trata de evaluar y decidir sobre la legalidad del acto administrativo general, así éste al momento de proferirse la decisión judicial ya no esté vigente, ni exista para el ordenamiento jurídico, tal situación no sustrae a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para proferir un pronunciamiento de fondo, toda vez que el análisis de normas que han sido derogadas tiene sustento en los posibles efectos que pudieron producir mientras estuvieron vigentes.*

*(...)*

*De acuerdo con lo antes expuesto, la Sala advierte que el Gobierno Nacional excedió su facultad reglamentaria al expedir los apartes acusados del artículo 7º del Decreto 1828 de 2013, sin embargo, teniendo en cuenta la redacción de los incisos analizados, declarará la nulidad no solo de las expresiones «menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes» e «inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes», objeto de demanda, sino de la totalidad de los incisos 1º, 3º y 6º del artículo 7º del Decreto 1828 de 2013, pues como se consideró en la sentencia del 15 de octubre de 2014, si se anulara solo la expresión acusada, quedarían sin coherencia ni efectos jurídicos el resto del inciso, lo que hace inoperante la norma y, en cualquier caso, los aspectos sustanciales de la exoneración están contenidos en los artículos 25 y 31 de la Ley 1607 de 2012”. **(Sentencia del 27 de junio de 2018, expediente 21235).***

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 6, Parte 2 del Libro 1 y retirar otros artículos de los capítulos 4 y 5 Título 1 parte 5 del Libro 1”.

<sup>2</sup> En los considerandos del Decreto 2201 de 2016, se precisó: «Que el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, eliminó el impuesto sobre la renta para la equidad CREE a partir del año gravable 2017, y por lo tanto a partir del primero (1º) de enero de 2017, la autorretención en la fuente a título de este impuesto reglamentada por el Decreto 1828 de 2013, modificado por los decretos 3048 de 2013, 2311 y 14 de 2014, queda eliminada. // Que acorde con lo señalado en el considerando anterior, sobre los artículos del Decreto 1828 de 2013, modificado por los decretos 3048 de 2013, 2311 y 14 de 2014, que reglamentaron la autorretención en la fuente del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, ha operado el decaimiento, en consecuencia se requiere retirar del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016, las disposiciones reglamentarias que tienen decaimiento, sin perjuicio de su vigencia para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes y responsables de este impuesto y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).».



**2.2 DECLARA LA NULIDAD DE LOS OFICIOS DE LA DIAN Nos. 066668 DE 11 DE JULIO DE 2008 Y 058444 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - PRECIOS DE TRANSFERENCIA - APLICACIÓN DE PRESUNCIÓN DE RENTABILIDAD MÍNIMA EN OPERACIONES ENTRE VINCULADOS (ART. 35 ET)**

La Sala enfatizó:

*“Para la Sala, con la expedición de la Ley 1607 de 2012 (art. 118), lo que finalmente hizo el legislador, fue impartirle claridad al tema, al incluir, de manera expresa, que la presunción prevista en el artículo 35 del ET no se aplica a los contribuyentes sometidos al régimen de precios de transferencia, lo que encuentra explicación, en la existencia de regulación especial para dicho régimen, de obligatorio cumplimiento.*

*En este orden de ideas, se concluye que los intereses presuntivos previstos en el artículo 35 del ET no se aplican en las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta que deban observar las normas de precios de transferencia, que suponen, se repite, la consideración de la realidad económica de las operaciones entre vinculados, cuestión que corresponde determinar a la autoridad tributaria, de acuerdo con sus potestades y con las normas aplicables al caso concreto.*

*Por lo anterior, se impone declarar la nulidad de los oficios demandados, porque mediante estos actos administrativos la DIAN conceptuó lo contrario, acudiendo a una interpretación con la que se desconoció la regulación especial prevista para el régimen de precios de transferencia”. (Sentencia del 21 de junio de 2018, expediente 21038).*

**2.3 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA CONSIDERA QUE LE ASISTE RAZÓN A LA DIAN AL DETERMINAR EL COSTO FISCAL DE LAS ACCIONES ENAJENADAS CONFORME CON EL ARTÍCULO 76 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (COSTO PROMEDIO), POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

*“Procedencia de la aplicación del costo promedio. Las acciones vendidas por el contribuyente encuadran en el supuesto regulado de forma especial en el artículo 76, en tanto estas fueron poseídas en una misma empresa y con costos diferentes.*

*Es contradictorio que INGOMON S.A.S. desconozca la aplicación de esta norma, cuando la revisora fiscal de esa sociedad certificó que el costo fiscal de las acciones enajenadas se determinó con el costo promedio.*



*Es más, en la demanda, la sociedad explicó el procedimiento que utilizó para establecer “el costo promedio”.*

*Súmese a ello que dicha circunstancia –aplicación del artículo 76 por parte del contribuyente-, se ratifica en la declaración del año 2008, porque registra en el impuesto de renta el costo fiscal de las 64.155 acciones poseídas en el año 2008 en la suma de \$864.617.000, que se obtiene con el valor promedio informado por la revisora fiscal (\$13.477).*

*Por esos motivos, en este caso no resulta aplicable el artículo 69 del Estatuto Tributario –valor declarado en el año anterior-, si no el costo promedio previsto en el artículo 76 ibídem.*

*(...)*

#### ***Sanción por inexactitud***

*La Sala considera que debe mantenerse la sanción por inexactitud porque la sociedad declaró de forma equivocada el costo fiscal de las acciones enajenadas, lo que generó que determinara un menor impuesto de renta y de ganancia ocasional.*

*(...)*

*Sin embargo, la Sala pone de presente que mediante el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario, se estableció que “el principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior”.*

*Al compararse la regulación de la sanción por inexactitud consagrada en el artículo 647 del Estatuto Tributario, con la modificación efectuada por la Ley 1819 de 2016, la Sala aprecia que ésta última establece la sanción más favorable para el sancionado en tanto disminuyó el valor del 160% -establecido en la legislación anterior- al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.*

*En consideración a lo anterior, la Sala dará aplicación al principio de favorabilidad y establecerá el valor de la sanción por inexactitud en el 100% y no el 160% impuesto en los actos demandados”. **(Sentencia del 27 de junio de 2018, expediente 21603).***



### III. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP)

- **LAS MEJORAS EN PROPIEDADES ARRENDADAS, DISTINTAS DE AQUELLAS EN QUE SE INCURRE PARA EL MANTENIMIENTO DIARIO DEL ELEMENTO, PUEDEN SER CAPITALIZADAS COMO UN ACTIVO - [Concepto 376 del 20 de junio de 2018](#)**

El CTCP emitió el referido concepto precisando:

*“Ahora bien, en relación con la forma de contabilizar las mejoras y adecuaciones realizadas en las propiedades arrendadas, la NIC 16, que forma parte del marco técnico de las entidades del Grupo 1, o la Sección 17 de la NIIF para las Pymes, que forma parte del Marco Técnico de las entidades del Grupo 2, contiene directrices para la contabilización de los costos iniciales y posteriores de los elementos de propiedades, planta y equipo (Ver NIC 16.12-14 o NIIF para las Pymes, párrafos 17.6 a 17.7).*

(...)

*Para tal fin, si el arrendamiento ha sido contabilizado como un arrendamiento financiero, las mejoras se adicionan al costo del activo que ha sido registrado como un componente de las Propiedades, planta y equipo, y se amortizan durante la vida útil del bien. Cuando el arrendamiento haya sido clasificado como un arrendamiento operativo, las mejoras capitalizadas como un activo deberán ser amortizadas en el menor tiempo que resulta de comparar la vida útil de las mejoras y el plazo del contrato.*

*En ese sentido, en opinión de este Consejo, el tratamiento de las mejoras en propiedades arrendadas también pudieron ser reconocidas en el momento de la elaboración del Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA)”.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

11 de julio de 2018